REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Nueve (9) Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad. No. 110014003061 **2020** 00**511**00

En atención a la anterior demandada formulada por canales virtuales y asignada por la Oficina de Reparto y, sin entrar a oscultar si aquella reúne cabalmente los requisitos formales, una vez revisadas las documentales base de este asunto, se establece que no es competente esta sede judicial para adelantar el presente juicio, con fundamento en lo siguiente:

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez *"rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia"*, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 28 *ibídem* establece que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)".*

En este orden de ideas y descendiendo al *sub lite,* se observa que el domicilio de la sociedad demandada según el certificado de Cámara de Comercio arrimado con la demanda, es en el municipio de Tocancipá -Cundinamarca, tal como lo establece el demandante en el acápite de notificaciones, por ende fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial y sin que pase por alto que para esta clase de juicios igualmente existe regla particular contenida en el canon 28 Ib. numeral 3, no obstante el documento aportado como base del cobro coercitivo no establece de forma nítida que sea la ciudad de Bogotá la acordada para el cumplimiento de las obligaciones y en la medida que se estipulo solo datos de un cuenta de ahorros para que se produjera el pago.

Así las cosas, se estima que a quien corresponde avocar conocimiento de la acción formulada por primar en el sub lite el domicilio del demandado, es el Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio.

Con apoyo de lo anteriormente esbozado y sin necesidad de más consideraciones, el Despacho rechazará la demanda y consecuencialmente, dispondrá remitirla a quien considera es el juzgado competente para conocerla, acorde a las reglas fijadas normativamente y como quiera que esta Juzgadora solo debe acatar las estipulaciones que determine la ley (inc.2 del art.90 del C. G. del P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO (**1º**): **RECHAZAR** de plano la presente demanda, instaurada por JOSÉ EVANGELISTA OCHOA BECERRA, contra INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., por falta de competencia - factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO (**2º**): **REMITIR** las diligencias como consecuencia de lo anterior, al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO** DE **TOCANCIPÁ** - CUNDINAMARCA y por conducto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales u oficina respectiva, para lo de su cargo y allí se provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO (**3º**): Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C. y, demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds / +*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[1]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **040** fijado hoy 10 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2298a17d3b1fbd0fd72df766658cd99a84f4503f4f9c962a12c65e117724265
Documento generado en 09/09/2020 11:01:37 a.m.

[1] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020